

Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 30 de junio de 2017, comparece doña **María Cecilia Leal Leal**, domiciliada en calle Velero Victoria N°1092, Parque Fundadores, de esta ciudad; quien deduce recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por estimar que la recurrida ha vulnerado sus derechos constitucionales, estimando estos sentenciadores que ha de referirse a aquellas que garantiza el artículo 19 en sus N°2 y N°24, ambos de la Constitución Política de la República.

Señala que ello habría ocurrido, por cuanto la referida Superintendencia dictó la resolución exenta IBS N°14.788, de 9 de junio de 2017, mediante la cual rechazó el reclamo deducido por la actora respecto del COMPIN, Subcomisión Llanquihue Palena, el que a su vez habría rechazado las licencias médicas presentadas por la recurrente, N°50439457 y N°48981051. Éstas habrían sido rechazadas originalmente por el COMPIN, por la causal de reposo injustificado, y luego confirmada dicha decisión por la recurrida.

Expone que fue diagnosticada con agorafobia, crisis de pánico, estrés y depresión; por lo que se le recetó paroxetina, ravotril y reposo, ya que su lugar de trabajo era de alto tráfico y tenía más de treinta personas a su cargo.

Agrega que las licencias que le fueron rechazadas corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2016 y que ellas fueron las últimas que presentó antes de renunciar a su trabajo, atendido que los síntomas de sus enfermedades se mantenían.

Plantea que nunca fue citada para un peritaje médico ni para ser evaluada a fin de adoptar la decisión en definitiva de aprobar o rechazar las licencias, por lo que solicita se acoja el recurso, ordenando el pago de las mismas.

Acompaña la resolución recurrida.

Evacuando informe la recurrida, señala que si bien en un primer momento se dictó la resolución exenta IBS N°14.788 de 9 de junio de 2017, que confirmó el rechazo de las licencias médicas de la recurrente, con posterioridad pasaron los antecedentes nuevamente al Departamento de Licencias Médicas el que reconsideró la resolución recurrida, previo informe de los profesionales médicos de dicha repartición, resolviendo en definitiva que el reposo otorgado a la recurrente se encontraba debidamente justificado, ya que había acreditado la existencia de incapacidad laboral temporal durante el periodo cubierto por ellas, con las que además completa un reposo suficiente para la resolución de su cuadro clínico.



XNKWCXWCXN

Por lo anterior, la recurrida instruyó oficiar al COMPIN a efectos que autorice el pago de las licencias, por lo que la acción cautelar carecería de objeto y causa, por lo que solicita su rechazo.

A continuación hace un análisis de la regulación jurídica de la licencia médica a fin de plantear que sin su debida autorización no es factible entender que ha ingresado al patrimonio del beneficiario derecho alguno, por lo que no es dable alegar una afectación al derecho de propiedad ante situaciones como las planteadas en el recurso de autos.

Acompaña a su informe copia de la Resolución Exenta IBS N°17.478, de 11 de julio de 2017, que reconsideró de oficio la decisión anterior e instruyó al COMPIN Llanquihue Palena a efectos que pague las licencias médicas de la recurrente.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose en tabla extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de las mismas que había adoptado el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, el recurrido ha señalado que se reconsideró la decisión impugnada y que se accedió a la solicitud que motiva el presente arbitrio constitucional, razón por la que éste ha perdido oportunidad.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, no se señala por parte del recurrido si la referida reconsideración de lo resuelto se vio motivada por la interposición de



la acción constitucional de autos o corresponde a una actuación oficiosa, sin perjuicio que ésta última hipótesis no parece plausible si se aprecia que acto seguido de rechazar las licencias por informe del Departamento de Licencias Médicas, los antecedentes regresan a dicha repartición, la que adopta una decisión en contrario a partir de los mismos antecedentes tenidos a la vista precedentemente.

Por ello, ha de hacerse expresa mención al hecho que la actora ha debido ocurrir a esta sede jurisdiccional a fin que se le conceda lo pedido en sede administrativa y que fuera rechazado originalmente, con el consecuente esfuerzo que ello implica, máxime si ha debido hacerlo careciendo de asesoría letrada, a fin que en adelante sea considerado por la recurrida al momento de adoptar sus decisiones en la materia.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **María Cecilia Leal Leal**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por haber perdido éste oportunidad.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 945-2017



XNKWCXWCXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XNKWCXWCXN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.